

2801-DRPP-2025.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. –

Recurso de apelación y solicitud de medida cautelar presentado por el señor Eliécer Feinzaig Mintz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, contra el oficio n.º DRPP-5425-2025 de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, referido a la fiscalización de la Asamblea Nacional, programada para el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

RESULTANDO

1.- En oficio n.º DRPP-5425-2025 de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, emitido por este Departamento de Registro, se aprobó la fiscalización de la Asamblea Nacional, programada para celebrarse por el partido Liberal Progresista (*en adelante PLP*) el treinta de agosto del dos mil veinticinco, a las 10:30 a.m. en la primera convocatoria y 11:30 a.m. en segunda convocatoria, en el mismo se indicó que: *“con respecto al punto dos de Agenda “Elección y ratificación de las candidaturas a diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, elecciones 2026”, dichas elecciones y ratificaciones no se pueden llevar a cabo en la presente sesión; lo anterior en razón de que, el partido política Liberal Progresista, aún no ha definido los encabezamientos correspondientes a las nóminas de candidaturas para sus diputaciones”.*

2.- En escrito sin número de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, recibido el mismo día a las 21:21 horas en la cuenta oficial de correo electrónico de este despacho, el señor Eliécer Feinzaig Mintz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PLP, presentó recurso apelación contra el oficio n.º DRPP-5425-2025 de previa cita y medida cautelar.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo

indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*)
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*)

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintiocho del mismo mes y año, según lo dispuesto en los artículos primero y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria y/o apelación debió haberse presentado a más tardar el día dos de setiembre del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día veintiocho de agosto de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintidós del estatuto partidario del PLP que en el inciso 1) establece:

“1) Del Presidente.

Será el máximo representante político del Partido y tendrá las siguientes funciones:

i) Fungir como representante oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido deba concurrir.

ii) Ejercer la representación legal del Partido con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Eliécer Feinzaig Mintz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PLP, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, esta dependencia procede a admitir el recurso de apelación referido, por lo tanto, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación con solicitud de medida cautelar interpuesto por el señor Eliécer Feinzaig Mintz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, contra el oficio n.º DRPP-5425-2025 de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco; por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

Notifíquese al partido Liberal Progresista. -

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/yag
C.: Exp. n.º 205-2016, partido LIBERAL PROGRESISTA.
Ref., No.: S14642-2025